



Artículos Originales || Recibido: 12/09/2025 || Aceptado: 14/12/2025

Tres dogmas sobre accesoriedad de la participación y una conclusión sobre la autoría del delito.

A propósito de la concepción de Jakobs sobre la intervención delictiva

Three Dogmas on the Accessory Nature of Participation and a Conclusion on the Perpetratorship of the Crime.

Regarding Jakobs's conception of criminal involvement

Joaquín Cuello Contreras  0000-0002-2144-6226

Universidad Extremadura, España.

jcuello@unex.es

Resumen

Se puede prescindir de la accesoriedad interna de la participación. Y se podría prescindir también de la accesoriedad externa. Pues de ninguna de ellas se deriva efecto estructural alguno sobre la intervención de varios en el delito. Pero de lo que no puede prescindirse es de la referencia que el hecho ejecutivo del autor supone para el tipo que realiza el interviniente no ejecutivo, que siempre contiene un delito intencional. Constituyendo el único sentido ineludible de la accesoriedad de la participación en teoría del delito. Correlato ineludible, también, del autor, coautor en su caso, como su figura central.

Palabras clave: Accesoriedad externa; accesoriedad interna; accesoriedad estricta; accesoriedad limitada; intervención y ejecución; estricta participación; normativización de la intervención; participación objetiva; participación e intencionalidad; participación sin autoría; participación por imprudencia y en la imprudencia; intervención como concepto cuantitativo.

Abstract

The internal accessory nature of participation can be ignored. And so could external accessory nature. From neither of these derives any structural effect on the involvement of a few people in the crime. But what cannot be ignored is the reference that the perpetrator's executive act constitutes for the crime committed by the non-executive participant, which always contains an intentional crime. This constitutes the only unavoidable meaning of the accessory nature of participation in the theory of crime. It is also an unavoidable correlate of the perpetrator, or co-perpetrator in this case, as its central figure.

Keywords: External accessory nature; internal accessory nature; strict accessory nature; limited accessorization; intervention and execution; strict participation; standardization of intervention; objective participation; participation and intentionality; participation without perpetration; participation through negligence and in negligence; intervention as a quantitative concept.

Sumario

1. Introducción
2. El dogma de la exigencia del comienzo de la tentativa para la responsabilidad penal del partícipe
 - 2.1. Intervención en la preparación y comienzo de la ejecución
 - 2.2. Objetivación de la intervención e inevitabilidad de su subjetivación
 - 2.3. Principios inspiradores de la preparación y la ejecución de varios en el delito
3. El dogma del hecho principal en el que interviene el partícipe
 - 3.1. El aspecto ontológico de la no prohibición de regreso como fundamento de la participación
 - 3.2. El papel decisivo del dolo para la responsabilidad del partícipe
 - 3.3. Los criterios de distinción cualitativa entre la autoría (incluida la coautoría) y la participación
4. El dogma de la exigencia de hecho principal doloso o culpable
 - 4.1. Las raíces dogmáticas de la accesoriedad estricta de la participación
 - 4.2. La porosidad de las teorías estricta y restringida de la participación
 - 4.3. ¿Superación del modo tradicional de determinar la accesoriedad de la participación?
 - 4.4. Conclusión sobre la accesoriedad interna
5. El dogma fundamental de la distinción entre autoría y participación
 - 5.1. ¿Delito sin autor?
 - 5.2. Coautoría como autoría
 - 5.3. El horizonte dogmático de la intervención de varios en el delito
6. Resumen
7. Conclusiones

I. Introducción

En la presentación de un libro recopilatorio de referencia sobre autoría y participación¹, su editor, Andrés Falcone, ve la superación de la teoría del dominio del hecho como fundamento de la autoría en la prescindencia de la causalidad y en la pertenencia del hecho a todos los intervinientes; siendo a la postre sólo cuantitativa la distinción entre la responsabilidad –mayor o menor– de cada uno de ellos, es decir, entre las formas de intervención en el delito que contemplan expresamente nuestros códigos penales.

Y puesto que la doctrina crítica con el dominio del hecho manifiesta dudas sobre la ajenidad del hecho en que se interviene (el hecho es obra de todos), presenta Falcone bajo el signo de interrogación las voces que quiere hacer oír de quienes se ocupan del fundamento de las conductas de intervención que no son de autoría (participación en sentido estricto: inducción, complicidad y coautoría) con los términos de «¿Accesoriedad en el “hecho ajeno”?»².

Se da la particularidad, sin embargo, de que el de *accesoriedad en el hecho ajeno* es el concepto fundamental de la teoría de la participación de la “todavía” dominante doctrina del dominio del hecho. Con lo que difícilmente puede soslayarse que estamos lejos de adivinar si la solución a la teoría de la participación ante los muchos problemas que presenta su aplicación (consecuencia de la infinita casuística que ofrece), en los que las voces críticas están haciendo una labor extraordinaria, pasa por su definitiva superación o, más bien, habrá de estar, como en otros apartados de la teoría del delito, en integrar el embate normativista, de donde procede fundamentalmente (aunque no sólo de allí) la crítica al dominio del hecho, con el modelo naturalístico anterior, que tan bien representa el dominio del hecho —el término lo acuñó Welzel, y Roxín lo desarrolló exhaustivamente, normativizándolo de manera orientada a la realidad— que constituya, además, un buen ejemplo de sincretismo metódico.

Puesto que la referencia principal de los críticos al dominio del hecho es Jakobs, procederemos a continuación a revisar críticamente su Teoría de la intervención, para tratar de mostrar que la concepción de Jakobs sobre la intervención delictiva respeta, comparte y enriquece: 1) el dogma tradicional de que la responsabilidad por el delito de cualquiera de quienes pueden intervenir en él, antes o después, requiere que haya dado comienzo la ejecución de la conducta típica que representa la tentativa; compatible con la cuestión, segregable de la anterior, acerca de si la

1. Falcone, Andrés, (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad? Hacia un sistema de intervención delictiva superador del dominio del hecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 26.

2. Lo que lleva incluso al título general de la obra “¿Autonomía y accesoriedad?”. Cuyo subtítulo, “Hacia un sistema de intervención delictiva superador del dominio del hecho”, coherentemente, apunta a una “superación” todavía no consumadas de aquella doctrina.

aportación del interviniente tiene lugar en el transcurso de su ejecución o con anterioridad, en la fase de preparación; 2) el dogma, también tradicional, e inseparable del anterior (del comienzo de la tentativa), según el cual la participación siempre necesita de un hecho delictivo principal al que contribuye y sin el cual, al que va referido, no cabe concebir el tipo delictivo del partícipe; compatible con la idea, inspirada en el principio de culpabilidad, según la cual la responsabilidad penal es siempre personal, no basada en lo que haga otro (prohibición de regreso); y finalmente, 3), el dogma, derivado de los dos anteriores, de que el autor del hecho en que el partícipe interviene ha de actuar típica y antijurídicamente; compatible (e incluso reforzado) con la tesis de Jakobs según la cual el hecho en el que el partícipe interviene ha de ser también culpable.

Todo lo cual, como colofón, permite arribar a ver confirmada una conclusión básica sobre la autoría (congruente con la anterior confirmación de los principales dogmas de la accesoriadad de la participación), cuestionada por autores no necesariamente normativistas (pero con la que éstos podrían simpatizar³) —como consecuencia de las dificultades de delimitar a veces las distintas formas de intervención (fundamentalmente la complicidad y la inducción, de la coautoría)—, según la cual no cabe hecho delictivo sin autor o autores; compatible con la posibilidad (con la que sí simpatizan abiertamente los normativistas) de que el quantum de la responsabilidad penal de *todos* los intervinientes se determine en algunos casos de acuerdo con formas de participación distintas a la autoría (*Beteiligung ohne Täter*).

2. El dogma de la exigencia del comienzo de la tentativa para la responsabilidad penal del partícipe

2.1. Intervención en la preparación y comienzo de la ejecución

Premisa de partida de Jakobs, para abordar la intervención de varios en el delito es que, si el injusto penal exige que se haya comenzado a ejecutar el tipo delictivo correspondiente, conductas como la inducción, la complicidad o la coautoría no ejecutiva, como la del mismo autor (único), previa (y, por tanto, no actual) al comienzo de la ejecución, no son típicas ni en consecuencia significan el quebrantamiento de la norma⁴. Y sí sólo preparación del quebrantamiento posterior. Los partícipes no realizan el tipo de propia mano ni lo inician⁵.

3. Y lo han hecho de forma expresa en alguna ocasión, con tendencia a incrementarse.

4. Jakobs, Günther, *Teoría de la intervención* (original alemán, *Theorie der Beteiligung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2014), trad. Pastor Muñoz, Nuria, 2016, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, p. 31 s.

5. Idem, 35 s.

Si se observa bien, el juego de Jakobs con la preparación del delito y su relevancia para la responsabilidad posterior al comienzo de la ejecución es transcripción normativo-objetiva de la cuestión dogmática que plantea la distinción entre preparación y tentativa, que la doctrina anterior aborda con criterio objetivo-subjetivo, en el plano naturalístico, acotada a la postre normativamente mediante el “momento decisivo”, del peligro para el bien jurídico⁶.

De confirmarse esta correspondencia cabría entender ambas perspectivas, desde las que abordar la cuestión de la preparación del delito, como muestra de que las dos son necesarias para dar cuenta de que la labor de la dogmática penal es la de tener siempre presente la relación que media entre el plano normativo y el plano del comportamiento humano (dominable) a prescribir mediante amenaza penal⁷.

Y es que en realidad Jakobs ha creado, con su concepto fundamental del delito como quebrantamiento de la norma, un marco muy útil en el que ubicar conductas penalmente relevantes de *preparación del delito* en su significado para la responsabilidad *por el delito*, que sólo la tendrán una vez que este haya comenzado a realizarse de propia mano por alguien⁸. Por eso es esclarecedora la premisa de Jakobs sobre la intervención de varios en el delito.

Para llenar de contenido el marco propuesto en el que integrar la preparación del delito y su ejecución, se vale Jakobs de una estructura en la que esas conductas de preparación no son punibles *per se* (por no ser típicas) sino que sólo crean una *incumbencia* que obliga a evitar o impedir lo que ocurrirá después (la conducta típica), imputándose en su caso el resultado si no se hace⁹.

La teoría de la intervención de Jakobs, por lo demás, es fiel trasunto de su misma concepción del injusto, cuyo concepto básico es precisamente el de incumbencia o competencia (*Zuständigkeit*), que obliga a evitar mediante comisión u omisión la lesión de la norma¹⁰. Con la particularidad, en teoría de la intervención, de que son

6. Vid. al respecto, Cuello Contreras, Joaquín, *El Derecho penal español, Parte General, volumen II, Teoría del delito* (2), Dykinson, Madrid, 2009 (<http://hdl.handle.net/10662/9554>), p. 16 s.

7. Kaufmann, Armin, *Dogmática de los delitos de omisión*, trad. Cuello Contreras, Joaquín / Serrano González de Murillo, José Luis, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 38. Vid. al respecto, Cuello Contreras, «Neofinalismo y normativismo: condenados a entenderse», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª época, núm. 16, 2005, pp. 11 ss., p. 15.

8. Circunscribimos nuestras consideraciones a los delitos comisivos de resultado (de infracción de deberes negativos, en la terminología normativista).

9. Jakobs, *Teoría de la intervención*, 36. Este concepto de incumbencia (*Obliegenheit*), del que Jakobs tira con cierta frecuencia, como ayuda complementaria al de vulneración de la norma, no es compartido por todos los normativistas (vid., a título de ejemplo, y referido a la cuestión de la intervención de varios en el delito, Robles Planas, Ricardo, «La estructura de la intervención en el delito», en Falcone, ed., *¿Autonomía y accesoriedad?*, pp. 145 ss., p. 153 s.). El mencionado concepto puede ser otra buena muestra de que no todas las construcciones de Jakobs son puramente normativas, insertándolas en la realidad a regular, al modo onto-lógico (o puesta en relación de la norma con la realidad).

10. Jakobs, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal* (trad. Cancio Meliá, Manuel / Feijóo Sánchez, Bernardo), Thomson/Civitas, Madrid, 2003, pp. 135 ss. Vid. al respecto Cuello Contreras, «Competencia y acción como premisas realistas de un sistema normativo de imputación penal. Consideraciones críticas sobre el

varios los sujetos incumbidos, y, por tanto, se hace necesario dilucidar qué formas de responsabilidad, si es que cabe distinguir, asignar a las respectivas aportaciones de cada uno al hecho unitario resultante.

Así pues, para abordar la problemática de la intervención de varios en el delito, al igual que la del autor único, es necesario que haya comenzado la ejecución del tipo, lo que Jakobs hace escrupulosamente; sin que lo altere su tesis sobre la intervención en la esfera de la preparación. En este sentido es en el que puede decirse que Jakobs ha enriquecido –que no alterado– la teoría de la participación, sin desestructurar la de la concepción anterior, del dominio del hecho.

Si desde la orilla de la preparación del delito por los intervinientes, damos el salto que representa el comienzo de la tentativa por el autor-ejecutor, y contemplamos desde ahí la valoración jurídica de lo ocurrido con anterioridad, en la preparación, sostiene Jakobs que el ejecutor que comienza a realizar el tipo (tentativa) culmina lo aportado por otros intervinientes en la esfera previa, pudiéndose hablar de que el fundamento de imputación *a todos* ellos lo es el “llevar adelante” (cada uno de ellos) la planificación *de todos* ellos¹¹. Planificación que no requiere pacto, ni conocimiento del ejecutor (de que le están ayudando)¹²; bastando que la conducta del interviniente signifique la posibilidad del quebrantamiento de la norma a la que el interviniente no ejecutor contribuye mediante la preparación de una acción libre del interviniente-ejecutor, no necesariamente de una causación (salvo la contribución en el último eslabón causal)¹³. El partícipe se implica en la conducta del ejecutor significando que algo puede ser, no comunicando necesariamente ambos sino a través de la norma que infringe cada uno de ellos¹⁴.

De esta manera, propugna Jakobs su objetivo fundamental en la materia que no es otro que aislar conductas *objetivas* de los partícipes, en su propiedad de capaces de influir en la acción ejecutiva del autor¹⁵. Quien por cortesía le ha entregado a su vecino un escoplo con el que este cometió un robo, no es partícipe en su conducta delictiva; quien, sin que aquél se lo pidiera, lo hizo, no de manera espontánea, sino como parte de la organización de un robo, con exclusión de cualquier otro sentido social, es partícipe en el robo¹⁶.

pensamiento de Jakobs y Pawlik», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 38, 2022, pp. 395 ss.

11. Jakobs, *Teoría de la intervención*, p. 36.

12. Idem, p. 46 s.

13. Idem, p. 74 ss.

14. Idem, p. 49.

15. Idem, p. 62, nota 52.

16. Idem, p. 61, nota 51 Quien provoca la muerte de persona distinta a la que el autor del disparo se propuso matar (caso Dohna), no es autor detrás del autor si el cambio de vestido que provocó la confusión admite un sentido que no es el único de provocar la confusión que determinó la muerte.

Únicamente quien se ha entrometido con sentido social en la conducta de otro, de una manera que sólo cabe interpretar objetivamente como aportación previa (preparación) o simultánea (posterior al comienzo de la ejecución) a la ejecución “tiene que cargar con la desventaja de no poder distanciarse de la ejecución (si esta tuvo lugar)”¹⁷. Siendo ese el fundamento de la responsabilidad del partícipe.

2.2. Objetivación de la intervención e inevitabilidad de su subjetivización

Sin pretender abordar en esta ocasión la fundamentación de la participación de Jakobs ni entrar en debate con su admisión de la participación imprudente en conducta principal dolosa y la participación dolosa en conducta principal imprudente¹⁸, lo que interesa resaltar ahora respecto al problema estudiado, el principio de accesoriedad, es que *la participación genuina es la que además de dolosa versa sobre conducta principal también dolosa* (“núcleo duro” de la participación en la terminología del propio Jakobs¹⁹). Como muestra el ejemplo de Jakobs concerniente a la intervención dolosa en conducta principal imprudente²⁰, en la que cuando queda un resto de culpabilidad que cierre el paso a la autoría mediata, aparece una forma mixta de imputación entre autoría mediata e intervención, en la que habrá que dilucidar de qué hilo resultará más interesante tirar²¹ para dar cuenta de cuál proporciona el mejor motivo para la imputación, que Jakobs no duda en asignar a la intervención (no a la autoría mediata) en los supuestos de imprudencia de Derecho del tipo hacer creer a otro especialmente lábil que en lo profundo del bosque no está prohibido talar árboles, o cuando alguien igualmente lábil, haya creído la fantástica promesa de recompensa de un charlatán no pronunciada en serio²². Estos casos, en realidad, no constituyen tanto una inducción, como una fatalidad.

Lo que quiere decir que puede ser aconsejable que la participación por imprudencia y en la imprudencia necesite, como defiende Jakobs y un amplio sector doctrinal²³, de sus propias reglas²⁴, distintas al núcleo duro de la participación (dolosa en con-

17. Idem, p. 59.

18. Idem, p. 71 ss.

19. Idem, p. 72.

20. Idem, p. 74 s.

21. Expresión utilizada en el original alemán (*Theorie der Beteiligung*, p. 31), que se ha perdido en la traducción.

22. Jakobs, *Teoría de la intervención*, p. 74.

23. Vid. por todos, recientemente, Silva Sánchez, Jesús, *Derecho penal, Parte general*, Civitas, Madrid, 2025, cap. 17, n.m. 82 ss.

24. Y si se reconoce un tipo subjetivo de imprudencia (vid. Cuello Contreras, *PG, II*, pp. 423 ss.) se crea la misma estructura que permite sustentar la participación como en el delito doloso; siendo otras las razones que puedan desaconsejar su punición (mayor lejanía de la lesión del bien jurídico) (p. 425).

ducta principal también dolosa) y a las de la simple imprudencia²⁵; pero a la postre se parecen más a las de esta última²⁶.

En cualquier caso, Jakobs ha conseguido su propósito, que parecía inviable, de describir conductas de participación sin tener en cuenta para nada las representaciones y propósitos del autor de la conducta en la que el partícipe interviene; concibiendo inicialmente ambas conductas en su significado objetivo y social.

Se puede proceder así, pues en realidad no es más que aplicación de la doctrina de la imputación objetiva como fundamento del injusto penal a las peculiaridades de la intervención de varios en el delito. Se puede acotar objetiva y normativamente el injusto en atención a la concreta situación.

Ahora bien, sin atender para nada al elemento subjetivo, las conductas de intervención de varios en el delito, al igual que la imputación objetiva en el injusto de quien actúa sólo, definidas objetivamente por Jakobs, se encuentran en la misma tesitura de los conocimientos especiales que el interviniente puede tener ante la conducta del ejecutor (al menos en contextos caóticos), que obliga a establecer normas de conducta cada vez más individualizadas (adaptadas a lo que se sabe). Por lo que quizá sea más acertado insertar el tipo subjetivo en el tipo objetivo de intervención; o, mejor, considerarlos inescindibles.

De esta manera, si partimos de la premisa de la inescindibilidad entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo en el injusto penal²⁷, repercutirá en materia de participación exigiendo siempre intencionalidad, referida a lo que el partícipe sabe y quiere sobre los propósitos del autor (al que inducirá o apoyará).

Ésta es la accesoriedad genuina de la participación, que no coincide con el propósito de Jakobs en la materia, de establecer la participación sin atender al elemento subjetivo. Debiéndose sortear la diferencia entre ambos modos de concebir la accesoriedad, entendiendo que ambas concepciones son complementarias de una determinada manera: Primero hay que acotar objetivamente, con criterios de imputación normativa y objetiva (tipo objetivo), y, después, subjetivamente (tipo subjetivo)²⁸. Demostrándose así que no son incompatibles, pero tampoco independientes, sino indisolubles (salvo a efectos analíticos).

25. Jakobs, *Teoría de la intervención*, 73.

26. Predomina siempre la fatalidad, característica de la imprudencia, sobre la intencionalidad, característica de la participación delictiva. Vid. Cuello Contreras, *PG II*, p. 432 s.

27. Vid. ya Cuello Contreras, *El Derecho penal español, Parte general, Nociones introductorias. Teoría del delito*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2002) (<http://hdl.handle.net/10662/10298>), p. 502.

28. Vid. al respecto Cuello Contreras, «¿Tipicidad sin tipo subjetivo? Sobre lo inescindible del tipo objetivo y el tipo subjetivo en teoría del delito», en *Teoría del delito más allá del naturalismo y el normativismo*, Bdef, Buenos Aires / Montevideo, 2021, pp. 311 ss., p. 358; *La evolución de la teoría del delito en el fin de siglo. Normativismo—objetivismo—subjetivismo*, Servicio de Publicaciones. Universidad de Extremadura, Cáceres, 2025, p. 99 s.

2.3. Principios inspiradores de la preparación y la ejecución de varios en el delito

Jakobs construye su teoría de la intervención sobre dos pilares básicos²⁹ como son el de prescindir de la causalidad para fundamentar la imputación al partícipe (salvo que se trate del último eslabón causante del resultado), lo que acusa una de las premisas normativistas esenciales, que desdeña el resultado naturalístico (concreto), y el de considerar que el hecho resultante a imputar es obra de todos los intervinientes, sea cual sea el momento de su aportación (antes o después del comienzo de la ejecución)³⁰.

Aunque este planteamiento no permite armonizar la concepción de Jakobs y su escuela sobre la intervención de varios en el delito con la concepción tradicional sobre autoría y participación, pone en camino de dilucidar, como intentaremos mostrar a continuación, todo lo concerniente a la autoría y la participación en teoría del delito; constituyendo la muestra más refinada acerca de cómo él ha enriquecido y simplificado materia tan ardua como la estudiada³¹:

Antes del comienzo de la tentativa predomina en materia de intervención de varios en el delito el *principio de inducción* y vale todo lo que permite reconocer que el hecho preparado es obra de todos, en el sentido que propugna Jakobs. Lo que se puede evidenciar muy bien en una materia relacionada con la participación que, además, acentúa la complejidad de esta, como la de los *actos preparatorios de la participación*. Aunque esta temática no puede ser abordada aquí (salvo en su peculiaridad de consistir precisamente en excepciones al principio de accesoriedad), donde nos ocupamos del concepto de accesoriedad únicamente, resulta elocuente que figuras tan características del StGB, como la tentativa de inducción y de inducción en cadena (§ 30. I), el ofrecimiento y aceptación para cometer un delito y la conspiración para la comisión o inducción a un delito (§ 30. II), y del CP, como la proposición y la conspiración (art. 17), admiten y reclaman poderosamente el hilo conductor de su semejanza a través del *principio de inducción*. Dándose la particularidad de que algunos autores, precisamente para resolver arduos problemas de la autoría y su distinción de la participación (en la coautoría, sobre todo), recuperan como ayuda el viejo entendimiento de la conspiración como inducción mutua (infra V.2. y V.3.a). Como elocuente puede ser, igualmente, recordar el Alternativ-Entwurf alemán de 1966, que quiso reducir las figuras de la preparación de la participación a una única, de tentativa de inducción (e inducción en cadena): § 32

29. Jakobs, *Teoría de la intervención*, p. 47.

30. Como muestra la presentación de Falcone aludida supra en Introducción (I.) sobre la superación del dominio del hecho como fundamento de la autoría. Vid. también Orozco Pérez, Hernán Darío, «Jakobs' Theorie der Beteiligung», en: Kindhäuser, Urs, et al. (eds.), *Strafrecht und Gesellschaft. Ein kritischer Kommentar zum Werk von Günther Jakobs*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2019, pp. 585 ss., p. 594.

31. Sobre lo que sigue, vid. ya Cuello Contreras, *PG II*, 319 ss.

(1) AE-StGB³²; que tan oportuna sería para resolver de una vez el debate sobre el excesivo adelantamiento de las barreras de protección (en materia de intervención de varios en el delito) en nuestros códigos penales.

Después del comienzo de la tentativa rige el *principio de ejecución*, y por tanto el principio causal desdeñado por Jakobs (y, en general, por la doctrina de la imputación objetiva). Lo que tendrá importantes consecuencias para la teoría de la intervención, ya que a partir de ahí no se regirá solo por el principio de inducción y habrá que tener en cuenta una manifestación del principio de prohibición de regreso, complementaria, aunque distinta, a la que tan bien ha utilizado Jakobs para fundamentar la participación, e igualmente tenida en cuenta por él, a otros efectos, que aclara algunas de las cuestiones suscitadas por la sugestiva tesis de Jakobs sobre la intervención, como veremos a continuación.

3. El dogma del hecho principal en el que interviene el partícipe

3.1. El aspecto ontológico de la no prohibición de regreso como fundamento de la participación

Puesto que nadie puede responder penalmente de lo hecho por otro, sino del hecho propio, y puesto que la inducción, la complicidad y la coautoría se basan en la aportación a lo hecho por otro (en la coautoría, parcialmente), se acuerda Jakobs de la vieja doctrina de la prohibición de regreso, modernizada por él, para fundamentar la participación, primero de manera objetivo-subjetiva³³: si el amante proporcionó a la mujer el veneno con el que esta produjo el asesinato de su marido, y la entrega del veneno no puede tener otro motivo que el asesinato, la muerte es imputable al amante como partícipe en el asesinato, interrumpiendo la prohibición de regreso que cierra el paso a la responsabilidad por lo que hizo otro; posteriormente, ya lo vimos en el apartado anterior (II.1.), en términos exclusivamente objetivo-normativos.

Jakobs otorga una importancia decisiva a la “no” prohibición de regreso, que es lo que se trata de justificar en los casos de participación punible en el hecho de otro, porque si no sería impensable fundamentar nuestras normas de participación. Para

32. *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches, Allgemeiner Teil*, ed. Jürgen Baumann y otros, 2. Auflage, Mohr, Tübingen, 1969, 12, com., 71.Vd. ya Cuello Contreras, *La conspiración para cometer el delito (Los actos preparatorios de la participación)*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 24 s., p. 25 s.

33. Vid. Jakobs, «La prohibición de regreso en el delito de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión» (1977), trad. Cancio Meliá, en: Jakobs, *Estudios de Derecho penal*, ed. Peñaranda Ramos, Enrique, et al., UAM / Civitas. Madrid, 1997, pp. 241 ss., p. 262.; *Teoría de la intervención*, p. 53, nota 42. Vid. al respecto, Cuello Contreras, «¿Participación imprudente y por omisión o prohibición de regreso?» (2012), en *Teoría del delito*, pp. 133 ss., 134 s.

ello, no ve otra vía de hacerlo (acorde con su premisa fundamental del delito como infracción de la norma) que a través de una acción cuyo único sentido social sea el de aportación a un hecho delictivo; sin necesidad de tener en cuenta representaciones y propósitos del autor ni los del mismo partícipe más allá de la situación objetiva que crean (separada del tipo subjetivo de intervención).

De esta forma, tenemos acotada objetivamente, de forma exclusivamente objetiva, la conducta de participación. Pero, para tener una visión completa de lo que significa participar mediante la conducta describible objetivamente de la forma que hace Jakobs, y que tal forma de hacerlo cierre el paso a la prohibición de regreso, hace falta insistir todavía en otro aspecto de la prohibición de regreso que influye decisivamente también en la peculiaridad esencial de la distinción entre autoría y participación; impidiendo que la responsabilidad por la intervención delictiva se reduzca a una cuestión puramente cuantitativa: *Allí donde hay un interviniente (o varios) que ejecutará(n) íntegramente el tipo como autor(res), los restantes intervinientes sólo pueden contribuir, antes o después del comienzo de la tentativa, al hecho delictivo como partícipes*. Este aspecto (onto-lógico) de la prohibición de regreso también ha de ser tenido en cuenta en la dogmática de la intervención, ya que excluye que quien lleve a cabo, en la preparación, una conducta de intervención que va a ser prolongada después por otro (sólo por otro) como autor, siempre será partícipe, nunca autor. Solo cuando el interviniente en la preparación contemple influir en otros y ejecutar él también cabrá ser autor y partícipe (caso de la conspiración y la coautoría). En los restantes casos no se puede ni reducir la imputación del resultado a una cuestión cuantitativa, ni plantear duda alguna de que no es pensable participación sin autoría (*Beteiligung ohne Täter*) (infra V.).

Este aspecto de la prohibición de regreso en la intervención delictiva es admirablemente utilizado por Kleszczewski³⁴ para resolver la antinomia entre la causalidad y la libertad apelando a la inteligibilidad del sujeto en la Filosofía crítica (Kant, Fichte, Hegel), donde el hecho es el producto del comportamiento racional del hombre en orden a sus fines sociales en el mundo que comparte con otros seres racionales: Relevante no es lo que causa, sino lo que puede predicarse como suyo, *con exclusión de todos los demás que también han podido contribuir a causar*³⁵. Tan importante como lo que haga es que lo que hace *no pueda decirse que es también la obra de otro*.

Conforme a esta exigencia, ese hecho propio igualmente puede ser el de quien *propicia* o *ayuda* a que tenga lugar el hecho propio de otro, explicándolo socialmente³⁶. Pues también su actuar es la obra de un ser racional que interactúa con otros seres racionales, etc.

34. Vid. Kleszczewski, Diethelm, *Selbständigkeit und Akzessorietät der Beteiligung an einer Straftat*, Habilitationsschrift, Hamburg, 1998 ([www.unileipzig.de/~rphil/www\(bibliothek.html\)](http://www.unileipzig.de/~rphil/www(bibliothek.html))), 156 ss., 162 ss.; 173 ss. 238 s.

35. Kleszczewski, *Beteiligung*, p. 214.

36. Kleszczewski, Idem, p. 249 s.

Así pueden fundamentarse las *únicas formas* de intervenir varios en el delito³⁷: La del *autor único*, a la que imputar el hecho en exclusiva. La del *partícipe*, inductor y cómplice, con sus actos propios de influir o ayudar al acto propio del autor, explicándolo como acontecer social. La de los *coautores*, siempre que todos influyan de manera terminante en los otros y realicen actos de ejecución. Y la figura, asimétrica, del autor mediato, porque se autoafirma en el hecho resultante al aprovechar el déficit de la conducta de otro (que impide tener al hecho como su autoafirmación)³⁸.

Aunque Kleszczewski no identifica la intervención delictiva con la acción final, puramente instrumental, sí la describe (la intervención) siguiendo a Welzel, como la realización de algo (la conducta final) constitutivo de la decisión propia y exclusiva del sujeto en sociedad³⁹. Ese es el sentido (el único sentido) en el que la acción final, en algún modo intencional, es presupuesto (ontológico) de la responsabilidad penal.

3.2. El papel decisivo del dolo para la responsabilidad del partícipe

Si del tipo objetivo de intervención, en el que se esmera Jakobs, damos el salto al tipo subjetivo, que también tiene en cuenta, *aunque totalmente segregado del tipo objetivo*, algo nada evidente especialmente en esta materia, nos encontramos con lo siguiente: El dolo que el autor del delito comienza a desarrollar a partir de la tentativa incluye la dirección de la acción que recién inicia a la producción del resultado típico conforme a ley causal conocida. Esto quiere decir que todos los intervinientes en el delito deben conocer, entre las características del hecho en que intervienen, la vía causal por la que el resultado sobrevendrá, incluido el hecho de quién(es) de los intervinientes lo producirá(n) directamente como ejecutor(es) último(s).

El dolo del interviniente (tipo subjetivo) requiere, pues, saber si va a intervenir o no en la ejecución material, lo que influirá en la calificación que se haga de su aportación al hecho común. Con lo que se pre-constituirá una situación que puede condicionar y ser de ayuda para determinar cómo responda cada interviniente. De manera que el interviniente no autor ejecutivo es partícipe no sólo porque realiza una aportación de partícipe, sino también, además, porque *no puede ser autor de ese hecho* (sí, de otro, distinto). En un delito doloso de resultado, quien no es autor sólo puede ser partícipe. Siendo eso lo que corrobora la concepción tradicional

37. Kleszczewski, Idem, p. 251 s.

38. Dio ya, siguiendo a Samson, una explicación semejante a la de Kleszczewski, Peñaranda Ramos, *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, Tecnos, Madrid, 1990, 329 ss., 335 ss., sosteniendo que el partícipe (1) realiza un injusto propio, como no puede ser menos en un Derecho penal de la culpabilidad, que sin embargo no es concebible sin tener presente su ejecución en relación ineludible con la conducta de otro, y (2), a diferencia de los sistemas unitarios de intervención y de la regla de la coautoría, basados en la imputación de todo a todos, necesita que haya ya alguien que realice como autor la conducta en la que el partícipe interviene. Esto último es lo que Kleszczewski ha caracterizado muy bien como que donde hay un autor (o autores) solo cabe ya participar.

39. Kleszczewski, Idem, pp. 254. ss.

del fundamento de punición del partícipe en la lesión del bien jurídico a través del injusto de otro (el autor) *y constituye una secuela del principio de accesoriedad*.

Jakobs ha caracterizado muy bien por qué sólo quien actúa en el último tramo de la producción del resultado, dominándolo, puede ser autor, de manera que quien actúe previamente, por muy decisiva que sea su aportación, p. ej. el jefe de la banda que lo controla todo (menos la ejecución final), nunca podrá serlo, ya que ese último acto en el que influye decisivamente es obra exclusiva de la libertad del ejecutor material. Por la vía de la causalidad, efectivamente, sólo puede ser autor quien da el paso decisivo a que sobrevenga el resultado; con el prototipo del autor único que, actuando de propia mano, realiza toda la conducta típica. La consecuencia que extrae: quien no lo sea, incluido el coautor, sólo puede ser partícipe (participación en sentido estricto: inducción, complicidad y coautoría), fundamentando su punición en el principio de accesoriedad, refleja muy bien el significado de la accesoriedad en teoría de la intervención, en el sentido ontológico al que antes hemos aludido: en la conducta de quien domina el último escalón sólo cabe participar, siendo ese, a la vez, su fundamento de punición, es buena muestra de que tampoco la concepción de Jakobs sobre la intervención altera el principio tradicional de la accesoriedad de la participación como quintaesencia de la participación (hecha la salvedad de su aportación innovadora, según la cual la coautoría no es autoría sino participación; que precisamente lo corrobora)⁴⁰. Por eso decíamos con anterioridad (supra II.2.) que Jakobs constituye una buena introducción a la teoría de la intervención con sus principios de libertad del interviniente y causalidad del ejecutor del último eslabón causal, traducibles en los convencionales principios anteriores de inducción y dominio causal. Con consecuencias, bien extraídas por él, respecto a las dificultades de imputación como autor en los supuestos de coautoría.

3.3. Los criterios de distinción cualitativa entre la autoría (incluida la coautoría) y la participación

Sin pretender ahora abundar, más allá de lo que ya hemos hecho, en la cuestión de si cabe o no una distinción cualitativa entre la coautoría y la participación, para poder decir que la coautoría es una forma de autoría y no una forma de participación, lo que Jakobs propugna sobre todo a efectos dialécticos con la concepción anterior, cuyos déficits ha mostrado contundentemente, sí procede apuntar brevemente los términos por donde puede discurrir una tesis sobre la autoría (incluida la coautoría) alternativa a la de Jakobs, de (tender a) reducirla a términos cuantitativos respecto a las tradicionales formas de participación, de la inducción y la complicidad:

40. Probablemente aquí, en esta constelación de casos, estén las dificultades de los seguidores de Jakobs con el concepto de accesoriedad.

La tesis básica de Jakobs sobre el fundamento de la coautoría descansa sobre su pretensión, ambiciosa y agudamente presentada, de describir —como ya hemos visto (II.1.)— en términos estrictamente *objetivos* la distinción entre autoría y participación. Siendo esa vía la que le ha llevado consecuentemente a cuestionar la coautoría.

Las conductas de participación en el delito, sin embargo, son todas intencionales en un sentido muy determinado, íntimamente relacionado con el principio de accesoriedad inherente a la participación, de la que aquí nos ocupamos. Y junto con la tentativa —el otro gran bloque de materias de la teoría del delito donde mejor se constata también la naturaleza de la intencionalidad inherente a todos los casos de comportamiento delictivo⁴¹— representan la mejor prueba de que la estructura del injusto penal requiere siempre que al tipo objetivo al que tanto ha contribuido la doctrina de la imputación objetiva, debe sumarse el tipo subjetivo, *siendo en él donde se resuelven las cuestiones que Jakobs ha intentado resolver de manera puramente objetiva*.

Con el tipo subjetivo, tal como Jakobs ha mostrado siempre que se refiere al “núcleo duro” de la teoría de la intervención, se resuelve en términos muy satisfactorios lo que caracteriza a la inducción y la complicidad como manifestaciones genuinas de la accesoriedad. *Pero también lo que caracteriza a la coautoría como forma de imputación más próxima a la autoría genuina*, del autor único, a través de lo que han acordado los coautores incluso en la esfera previa de la conspiración y la distribución de roles en la esfera ejecutiva, con el problema añadido de la intervención decisiva no directamente ejecutiva (problema con el que todas las concepciones reinantes han de confrontarse).

Incluso la autoría mediata, como autoría única a la que tanto ha contribuido Jakobs, con argumentos plenamente compatibles⁴², también encuentra acomodo en el dominio que supone sobre lo hecho por el autor inmediato que sufre algún déficit, que explica el dominio del hombre de atrás de cierta manera (incluso en los casos en que la autoría del hombre de atrás no excluye la del hombre de delante: autor junto al autor, en la terminología tradicional). Con lo que se limita mucho la necesidad de reducir la intervención a un problema cuantitativo (infra V.3.c).

Pero antes de abordar esa cuestión, lo que sí tenemos que hacer aquí ya es recordar cómo aparece caracterizada la coautoría en la doctrina del dominio del hecho, con el caso claro del dominio del hecho por los dos (y por ninguno de ellos solo): el ac-

41. Hasta el punto de que el tipo de participación, como el de tentativa, es el prototipo de los delitos de resultado cortado. Vid. al respecto Gil Gil, Alicia, «El concepto de intención en los delitos de resultado cortado. Especial consideración del elemento volitivo de la intención» *RDPC*, 2ª época, 6, 2000, 103 ss., 108 s., 111 s., 116 ss.; «Lo subjetivo en la fundamentación y en la exclusión de lo injusto», *RDPC*, 2ª época, 15, 2005, 95 ss., 99 s., 127; Alonso Rimo, Alberto, *El tipo subjetivo de los actos preparatorios del delito. Un estudio de las figuras preparatorias de la Parte General y Especial del Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 119, p. 135, p. 139 s., 161 s., pp. 204 ss.

42. Vid. infra IV.2.

tivador del explosivo, que no ve donde se encuentra el objetivo, lo detonará cuando reciba el aviso del que ve, pero no puede detonar⁴³, que si bien se presentará pocas veces —siendo muchos más los casos que no son tan claros pero reflejan la gravedad que puede tener la intervención previa al comienzo de la ejecución y dentro ya de la ejecución, pero previa a la consumación, que quiere resolver Jakobs—, sí ofrece un criterio de evaluación de la gravedad de la intervención, apto para distinguir entre autoría y participación, en la línea en que Roxin acometió precisamente el concepto de dominio del hecho de la autoría⁴⁴. Sin necesidad de tener que llegar a la conclusión de Jakobs, proclive a renunciar a la coautoría como forma de autoría; tirando al niño con la bañera.

4. El dogma de la exigencia de hecho principal doloso o culpable

4.1. Las raíces dogmáticas de la accesoriedad estricta de la participación

Para Jakobs, entendida la accesoriedad de la participación como ejecución de un injusto en el que quepa la intervención, el hecho de que las normas del StGB definen la coautoría como autoría en un hecho común (§ 25. 2), pero exijan para la inducción y la complicidad un hecho doloso (§§ 26 y 27), significa que admite la coautoría en un hecho imprudente, pero no así la inducción y la complicidad, que requerirán siempre hecho principal doloso⁴⁵.

Esto, según Jakobs⁴⁶, es consecuencia desafortunada de la influencia de Welzel en la redacción del StGB; que, a pesar de la buena intención del finalismo, de personalizar el injusto, no lo consiguió, y sí instrumentalizarlo, pues el dolo es inseparable de la conciencia del injusto, requiriendo en consecuencia culpabilidad (la fuente del sentido)⁴⁷. De ahí que, para captar el sentido de la conducta de participación, sea necesario que la participación lo sea en conducta principal también plena de sentido, es decir, culpable. Lo que obliga a sostener la teoría de la accesoriedad estricta de la participación⁴⁸.

43. Cuello Contreras, *PG, II*, 227.

44. Como Roxin ha recordado posteriormente (Roxin, Claus, «Política criminal y dogmática penal hoy en día», en: *La teoría del delito en la discusión actual*, trad. Abantos Vázquez, Manuel, Grijley, Lima, 2007, p. 41 ss., 62 s.), desde las primeras ediciones de su *Täterschaft und Tatherrschaft* quiso emplear el dominio del hecho como denominador común de formas esenciales de la autoría, síntesis de una realidad vaga, no previamente definida con exactitud, sistematizadas de forma orientada.

45. Jakobs, *Teoría de la intervención*, p. 65.

46. *Ibidem*.

47. *Idem*, p. 65 s.

48. *Ibidem*.

En realidad, que la participación tenga que serlo en conducta culpable principal (teoría estricta de la participación) no se distingue tanto como parece de la teoría restringida, porque ambas requieren, lo que sí es esencial en la participación: que el partícipe ha de actuar con dolo de que el delito principal, al que contribuirá, tendrá lugar.

La exigencia de culpabilidad del autor, además, es la característica más idónea para visualizar que el principio que rige la intervención antes de comenzar la ejecución del delito (tentativa) es el de la inducción (como el que rige la fase de tentativa es el de la ejecución). (supra II.3.) Y como quiera que el modelo de la inducción es influir en una decisión libre, es decir, plenamente culpable, se explica que Jakobs haya propuesto, con éxito entre sus seguidores, volver a la teoría estricta de la participación.

Que el partícipe, por lo demás, tenga que saber (tipo subjetivo de participación) que el autor actúa con plena culpabilidad, como exige la teoría estricta de la participación, de Jakobs, incluye que ha de saber también y previamente que actúa con dolo (en el caso de la participación dolosa en el delito doloso), elemento esencial de la misma culpabilidad; con lo que se puede caracterizar el hecho principal en el que se participa como el *hecho doloso de quien pudo evitarlo*.

Queda por ver cómo afecta esta construcción a los casos de autoría mediata y coautoría en que el autor inmediato o uno de los coautores actúa sin culpabilidad, que Jakobs quieren resolver con la teoría estricta de la accesoriedad.

Entre los seguidores de Jakobs, Orozco Pérez⁴⁹ ha hecho ver que la doctrina mayoritaria, al sostener la teoría restringida de la accesoriedad, cae en contradicciones como la del caso de la intervención en el hecho cuyo autor directo actúa en una situación de estado de necesidad disculpante, donde, por concurrir tanto inducción (al hecho típico y antijurídico del autor directo) como autoría mediata (por utilización de autor directo a través del defecto de su voluntad), se ve obligada a tener que acudir a la anteposición de la autoría mediata sobre la inducción en el plano concursal, evidenciando su contradicción y a la vez su reconocimiento último de la teoría de la accesoriedad estricta: actuar sobre alguien que lo hace típica y antijurídicamente recibe a la postre el tratamiento de la autoría mediata, no el de la participación. —Y cuando se cruzan autoría mediata y coautoría⁵⁰, de manera que, si un coautor sufre un déficit de culpabilidad del que es responsable otro de ellos, vuelve a manifestarse la contradicción en que cae la teoría restringida de la accesoriedad, pues no valiendo aquí la naturaleza secundaria de la participación (el coautor no es partícipe, según la doctrina mayoritaria) la contradicción no puede resolverse sino con la concurrencia, es decir, no en sede de intervención.

49. Orozco Pérez, *Strafrecht und Gesellschaft*, p. 589 s.

50. Idem, p. 590.

Con la concepción de Jacobs, de la accesoriedad estricta, en cambio, continua Orozco Pérez⁵¹, en los casos analizados no se manifiesta contradicción alguna, pues al no haber participación en los casos de autor directo no culpable, no cabe participar en su hecho, ni siquiera coautoría (que para Jacobs es participación). Como, asimismo⁵², no se plantea problema con la autoría mediata, pues esta sólo puede recaer sobre el hecho del autor no culpable, no pudiéndose temer la impunidad del partícipe, ya que ese interviniente puede sin dificultad responder como autor mediato. —Incluso puede Jacobs resolver así también las sobreposiciones de inducción y autoría mediata en el caso del autor junto al autor⁵³, como quiere la doctrina dominante: puesto que todos son plenamente responsables, son todos, en la sistemática de Jacobs, partícipes (la coautoría no es autoría).

¿Significa la “contradicción” de la teoría restringida de la participación un obstáculo para la finalidad con la que nació en la evolución de la teoría del delito que vaya más allá de la cuestión puramente estética de tener que esperar a la concurrencia para resolverla, como ocurre con otras tantas cuestiones suscitadas por la abigarrada teoría del delito en su momento actual? ¿Propicia la teoría estricta de la participación tal como la reivindica Jacobs y su escuela soluciones mejores y más matizadas que las de la teoría restringida cuando surgen problemas de la responsabilidad del autor del delito que pueden repercutir en la responsabilidad penal de los restantes intervinientes?

4.2. La porosidad de las teorías estricta y restringida de la participación

La teoría restringida de la participación, que tiene su origen, como tantos dogmas de la teoría del delito vigentes desde los años cincuenta del siglo pasado, en la separación nítida de la antijuridicidad (típica) y la culpabilidad⁵⁴, frente a la histórica teoría de la accesoriedad estricta, según la cual el inductor habría de corromper al autor y sería autor moral del delito (de ahí la igualdad de penas del CP), que no es

51. Ibídem.

52. Idem, p. 590 s.

53. Idem, p. 591.

54. Esta limpia dislocación de la culpabilidad explicó el éxito de la teoría de la culpabilidad. La duda de Pawlik (Pawlik, Michael, «"Der wichtigste dogmatische Fortschritt der letzten Menchenalter"?: Anmerkungen zur Unterscheidung zwischen Unrecht und Schuld im Strafrecht», *FS für Harro Otto*, ed. Dannecker, Gerhard, et al., Heymanns, Köln, 2007, p. 133 ss.) sobre si la distinción antijuridicidad / culpabilidad ha sido el paso más importante de la moderna teoría del delito, que él quiere resolver sosteniendo que no lo es porque ni las premisas en que se basa (prevención del delito / culpabilidad, comprobación de la antijuridicidad / comprobación de la culpabilidad) son válidas (pp. 137 ss., pp. 144 ss.) ni los conceptos (algunos) de la teoría del delito en que se quieren hacer valer la distinción (causas de exclusión de la antijuridicidad / causas de exclusión de la culpabilidad, participación en hecho principal antijurídico / culpable) pueden ser resueltos por ella (p. 148 ss.); esa duda, se resuelve mejor manteniendo la distinción criticada, es decir admitiendo que ni éste ni ninguno de los conceptos fundamentales de la teoría del delito están exentos de aspectos concretos esenciales muy discutidos a lo largo del tiempo (dolo / imprudencia, tentativa / delito putativo, autoría / participación, etc.), cuya utilidad, sin embargo, nadie cuestiona.

algo que Jakobs quiera resucitar, viene a decir que quien, p. ej., trata de influir sobre alguien que sufre un error de tipo, no actuando dolosamente, no está induciendo porque la inducción requiere acción principal dolosa (también, si se quiere, en la inducción imprudente: tipo subjetivo de imprudencia) (supra II.2.).

Esa misma teoría restringida de la participación no cierra el paso a la posibilidad de que quien induzca a alguien para actuar en estado de necesidad disculpante, o a menor de edad inimputable, no esté induciendo porque, aunque el inducido actúa dolosamente, no lo hace con el grado de dominio de la situación interior, anímica, requerido por la inducción punible.

Que Jakobs no distinga ambos casos, aparte de omitir así matizaciones sobre la imputación que el grado de desarrollo de la teoría del delito ha alcanzado a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI, con la distinción antijuridicidad típica / culpabilidad: la graduabilidad del segundo caso frente a lo apodíctico del primero (con lo que puede quedar al criterio de los Tribunales calificar los grados más altos de pérdida del dominio interior de autoría mediata y los más bajos de inducción), aboca a negar la matización. Es lo que, como se apuntó antes, se puede describir como "tirar al niño con la bañera", para indicar que Jakobs salva así la estética de la intervención en el delito, pero al precio de perder una diferenciación de relevancia penal que, además, lleva a algo todavía menos estético y de grave riesgo para el edificio de la Teoría como el de que haya que admitir delito sin autor o coautores (Teilnahme ohne Täter) (infra V.1).

La alternativa para resolver el problema que Jakobs quiere solventar, de la intervención delictiva cuando uno de los coautores, o el autor directo, actúa en estado de necesidad disculpante, sin necesidad de tener que tirar al niño con la bañera, es distinguir el *elemento intelectual* y el *elemento volitivo* de la culpabilidad, donde al igual que en la antijuridicidad, en la que se distingue entre la tipicidad y la antijuridicidad, se mantiene una distinción analítica que no empaña, sino que permite matizar la razón, una u otra, no las dos, que ha determinado que el escalón decaiga:

La circunstancia de que desde hace mucho tiempo el dolo saliera de la culpabilidad para pasar a formar parte de la tipicidad, como tipo subjetivo junto al tipo objetivo o causalidad e imputación objetiva, no es incompatible con su consideración *como parte de la culpabilidad* de la que el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento típico (o su desconocimiento evitable) incluye, como no puede ser de otra manera, el *conocimiento de que el comportamiento es típico*, es decir, el *dolo* (que también habrá de estar presente en el caso del error de prohibición), todo lo cual forma parte de la *componente intelectual sobre la que versa el juicio de culpabilidad*, junto a la que congruentemente habrá que añadir la *componente volitiva* concerniente al reproche que se hará por haber querido libremente lo plenamente conocido como contrario al ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de esta estructura de la culpabilidad, es fácil colegir que frecuentemente se producirán casos en los que el problema de la culpabilidad estribará no tanto en la ausencia plena del elemento intelectual (error de prohibición inevitable, p. ej.) o del elemento volitivo de la culpabilidad (esquizofrenia grave, p. ej.), en cuyo caso no habrá culpabilidad, sino en una merma del elemento volitivo en la que *se vea afectada la plena libertad* (minoría de edad, p. ej., o miedo insuperable), que sin excluir del todo el elemento intelectual de la culpabilidad, haga que éste no pueda motivar a quien experimenta la merma no suficiente para excluir plenamente la capacidad de culpabilidad (inexigibilidad); permitiendo decir que quien lo sufre pudo actuar como exige la culpabilidad, de manera, y esto es lo importante ahora, que se ha ofuscado, es decir, que *no se ha hecho la representación serena que exige un juicio de plena culpabilidad*. Es lo que ocurre con el estado de necesidad disculpante (miedo insuperable), que afecta a la componente intelectual del dolo y de la culpabilidad, pudiéndose decir que el defecto alcanza *también* a la capacidad intelectual de culpabilidad.

Esta influencia del conocimiento sobre la componente volitiva del juicio de culpabilidad se percibe muy elocuentemente en la estructura del elemento volitivo de la culpabilidad estudiada por Frister⁵⁵.

Partiendo precisamente de que la componente intelectual (comprensión) y la componente volitiva (dirección) de la capacidad de culpabilidad es un proceso unitario no disociable en partes, se propone Frister⁵⁶ entenderla como la capacidad de autodeterminación constitutiva de la interacción social o capacidad de una formación de la voluntad suficientemente diferenciada; lo que supone el resultado de un conocimiento (en el sentido de consciencia) suficientemente estructurado cognitiva y afectivamente⁵⁷, cuyos presupuestos él estudia de manos de la Psiquiatría estructural de Lüthe, que distingue entre el psiquismo sano no dañado y el que sí lo está porque faltó o desapareció la capacidad de formar una voluntad suficientemente estructurada⁵⁸.

Conforme a este modelo, puede entenderse la motivación afectada propia de la inexigibilidad que reconocen nuestros códigos penales como el fruto de la discrepancia entre las valoraciones del legislador y las del sujeto afectado, las de la generalidad y las del sujeto particular, en la que el dilema insoluble lo resuelve Frister normativizándolo, es decir, admitiendo la anteposición de las valoraciones particulares, p. ej., los bienes propios del obligado a sacrificarse en el estado de necesidad

55. Frister, Helmut, *Die Struktur des "volutativen Schudelements". Zugleich eine Analyse des Verhältnisses von Schuld und positiver Generalprävention*, Duncker & Humblot, Berlin, 1993, pp. 99 ss., p. 117. Vid. también Cuello Contreras, PG, I³, p. 1132.

56. Frister, "Voluntativen Schudelements", 118 ss.

57. Idem, p. 128 ss.

58. Idem, p. 130 ss.

exculpante, hasta cierto punto (no, p. ej., el bombero frente al fuego)⁵⁹. Pues tiene en cuenta la presión motivacional (comprensible) de quien se encuentra en la situación de conflicto⁶⁰.

De donde cabe concluir que quien ni conoce que está llevando a cabo un hecho delictivo (conocimiento de lo que hace injusto un comportamiento), no reúne el presupuesto mínimo para comprobar, después, en la culpabilidad, si la merma de libertad (voluntad) que experimentaba en el momento de los hechos afectó al conocimiento previo que tenía, determinando la eximente basada en la merma de la capacidad de culpabilidad. Por eso se produce la relación de progresión entre lo que pretende la teoría restringida de la participación y la teoría estricta. Una y otra teoría no son contradictorias, sino que *la restringida anticipa una parte de lo que requiere el pleno juicio de culpabilidad*. Sólo en eso consistió el traslado del dolo por parte de Welzel desde la culpabilidad a la tipicidad, desde donde acaba formando posteriormente parte del pleno juicio de culpabilidad⁶¹. Puede concluirse pues reafirmando que la participación, la accesoriedad de la participación, en su aspecto *cualitativo*, requiere que el hecho principal en el que se participa ha de ser el *hecho doloso de quien pudo evitarlo*⁶².

La teoría restringida de la participación, en suma, no pretende conformarse con el comportamiento doloso del autor, sino exigirlo como presupuesto mínimo imprescindible; compatible con que otros defectos de la culpabilidad del autor (estado de necesidad disculpante, p. ej.) también puedan afectar a la responsabilidad del partícipe, convirtiéndola en autoría mediata, participación agravada (infra V.3.c), etc.

4.3. ¿Superación del modo tradicional de determinar la accesoriedad de la participación?

¿Y si no hay contradicción entre ambas teorías pudiéndose, incluso, prescindir de la accesoriedad interna de la participación?: Con el planteamiento aquí defendido podría prescindirse de la accesoriedad interna en la dogmática de la intervención, pues de lo que se ha sostenido históricamente a través de ella no cabe deducir ninguna consecuencia relevante según se defienda una u otra concepción (restringida o estricta); hasta el punto de que podrían considerarse incluso complementarias.

59. Idem, pp. 147 ss., p. 156, pp.157 ss.

60. Idem, pp. 164 ss.

61. La conclusión a que llega Pawlik sobre la conveniencia de no mantener la distinción antijuricidad / culpabilidad (como supra en nota 54), porque así, con la discusión de los problemas donde la separación puede ser cuestionada ayudarán a perfilarla, explicándola mejor (*Otto-FS*, p. 152 s.), se consigue más bien justo de la forma contraria: manteniéndola para ver si soporta el embate que suponen los casos conflictivos (como este de la accesoriedad interna de la participación). Así se ha construido siempre la ciencia, con el ejemplo paradigmático del Racionalismo crítico (Popper).

62. En su caso, si se quiere, también el tipo subjetivo del delito imprudente en el que se participa o el tipo subjetivo del delito doloso en el que se participa imprudentemente (supra II.1.).

¿Y si puede prescindirse también de la accesoriedad externa?: A las voces que se han elevado y se elevan en contra de este concepto esencial de la teoría de la intervención (infra V.1.), casi siempre argumentado desde el principio de responsabilidad por el hecho propio, no el ajeno⁶³, cabe responder que no hay ningún peligro de pena sin culpabilidad para el partícipe, ni siquiera cuando se exige que el autor haya comenzado la ejecución del delito (condición objetiva de punibilidad, si se quiere). No. No es esa la razón que obliga a poner en relación la responsabilidad penal del interviniente, cualquier interviniente, con la de algún otro al que poder llamar autor (infra V.1), a lo que puede seguir denominándose accesoriedad de la participación. La razón insoslayable para tener que hacerlo, es que, en contra de la concepción objetiva de la intervención delictiva ahora en boga, *es impensable resolver (sólo) en el tipo objetivo de participación las diferentes formas de intervenir varios en el delito*.

4.4. Conclusión sobre la accesoriedad interna

Volviendo al tema abordado en este epígrafe: Si la culpabilidad es, en fin, fuente de sentido, tiene que empezar por encontrar algo con sentido, que sólo puede tenerlo lo que el hombre de quien predicar culpabilidad hace con alguna intención, dolo. De ahí que sea esencial que la culpabilidad del partícipe, de todo interviniente en el delito, se base en lo que tanto él como el ejecutor principal hacen con sentido, es decir, dolosamente.

De ahí la accesoriedad de la participación, a la que no se puede renunciar nunca. Coincidiendo lo que postulan las teorías restringida y estricta de la participación, la accesoriedad externa y la accesoriedad interna⁶⁴. Y evidencia que la accesoriedad

63. Paradigmático, Sancinetti (infra IV.4.), para quien debe negarse la accesoriedad externa de la participación, porque lo contrario supone vulneración de la prohibición de regreso, que en materia de intervención en el delito se traduce en prohibición de traslación, frente al propósito de Jakobs, de fundamentar la punición del partícipe en una excepción (justificada) al principio de prohibición de regreso (supra III.1.). Y, siguiéndole (a Sancinetti), en lo fundamental, Robles Planas [Robles Planas, «La estructura de la intervención en el delito», en Falcone (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad?*, pp. 145 ss.], quien, fundamentando la punición de la intervención de varios (todos) en el delito al modo objetivo de Jakobs (p. 151 s.) y manteniendo la accesoriedad externa como forma de acotar la tipicidad, hace hincapié en el injusto propio, no ajeno, y en el que comparten todos los intervinientes con sentido (p. 152 s.).

64. Vacchelli, Ezequiel, *Intervención delictiva: Significado y función del principio de accesoriedad*, Atelier, Barcelona, 2020, recientemente, ha introducido como clave para comprender el significado de la accesoriedad de la participación, poner en relación la accesoriedad externa con la accesoriedad interna, en la que la accesoriedad externa, su configuración, es necesaria por ser el terreno en el que construir el injusto propio de la participación, y la accesoriedad interna lo es para configurar el injusto en el que el partícipe ha intervenido y por el que responde penalmente (accesoriedad prospectiva *vs.* accesoriedad retrospectiva) (pp. 143 ss., pp. 310 ss.). El injusto propio de la participación no es concebible sin su proyección sobre el injusto en el que se ha intervenido (*se dirige* a ello). El injusto de la intervención de todos con sentido (= culpabilidad) fecunda la aportación propia de cada uno de los intervinientes.

Accesoriedad externa y accesoriedad interna de la participación son pues las dos caras, necesarias, ambas, de la participación; no cabiendo separarlas. Ambas son necesarias para comprender qué significa y por qué debe mantenerse el concepto de accesoriedad de la participación.

Por paradójico que parezca, lo que mejor da cuenta de esta estructura con la que Vacchelli quiere resolver la cuestión de la accesoriedad de la participación, son las estructuras lógico-objetivas de la finalidad y la culpabilidad (incluido el derivado de ahí extraído, según el cual sólo cabe participar en acciones finales), de Welzel (con lo que Vacchelli

se resuelve definitivamente con el tipo subjetivo inescindiblemente referido al tipo objetivo de participación.

La accesoriedad se puede reducir a exigencia de que el dolo del partícipe debe estar dirigido a que el hecho al que induce o a cuya ejecución ayuda constituya la realización del tipo delictivo que fundamenta su punición a través de las reglas de la PG del CP sobre participación.

5. El dogma fundamental de la distinción entre autoría y participación

5.1. ¿Delito sin autor?

Que la historia de la teoría del delito es también la historia de la distinción entre autores y partícipes no autores como capítulo fundamental y banco de prueba de las restantes distinciones de la teoría (como, p. ej., entre antijuridicidad típica y culpabilidad, que repercute y ha de ser comprobada en la participación a través de las teorías estricta y restringida de la accesoriedad) (supra IV.2.)⁶⁵, es manifestación de una realidad pre-jurídica, con repercusiones jurídicas, según la cual no cabe imputar casi nunca por igual el acaecimiento de cualquier suceso a las distintas personas que han podido intervenir en él. Es lo que ha ocurrido con carácter general en todos los códigos penales, desde los inicios de la codificación (incluso con anterioridad).

Y, aunque hay otras subdivisiones que, además, como en parte hemos visto en páginas precedentes, a veces se superponen y resultan difíciles de separar⁶⁶, parece, o parecía, claro que la fundamental es la que distingue entre autor y partícipe⁶⁷; de los que, además, uno de ellos, el autor, siempre ha de estar presente para que haya delito.

quiere conectar a Silva Sánchez, a quien sigue en la fundamentación de su construcción) (p. 143 s: “concepción ontológica-normativa”).

65. O la determinación del comienzo de la tentativa en los casos de intervención de varios (solución individualizada y solución total). Etc.

66. Vid., p. ej. Robles Planas, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 270 ss., que muestra muy elocuentemente lo emparentadas que están todas las formas de intervenir varios en el delito y la necesidad de elaborar posibles diferencias específicas entre ellas.

67. Distingue netamente, aun partiendo desde una posición normativista, entre autores y partícipes, Silva Sánchez (Prólogo a Falcone (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad?*, p. 23), para quien el que interviene antes del comienzo de realización del tipo no vulnera todavía la norma que prohíbe bajo amenaza de pena la conducta correspondiente; por lo que, aunque sólo sea a esos efectos, hay diferencias cualitativas entre los distintos intervinientes en el delito. Lo que, a su vez, no excluye (pp. 23 s.) la necesidad de equiparar penológicamente, muchas veces, las conductas de quienes no son autores y las de los autores, con alusión implícita al jefe de la banda que no interviene en la ejecución, y explícita al cooperador necesario, que no es coautor.

Junto con otras aportaciones anteriores, como la de Lüderssen⁶⁸, y simultaneas, como la de Dencker⁶⁹, Jakobs ha venido insistiendo⁷⁰ —viendo en ello la superación del dominio del hecho como fundamento de la autoría— en la imposibilidad de distinguir frecuentemente entre autoría y participación, sino con criterios cuantitativos; lo que unido a sus argumentos contrarios a impedir que la aportación anterior al comienzo de la tentativa de algunos de los intervinientes pueda fundamentar su coautoría, obliga a plantear si Jakobs y sus seguidores asumen la responsabilidad del partícipe en hecho delictivo sin *autor* (Beteiligung ohne Täter).

Según Dencker⁷¹, la norma de la coautoría del StGB muestra que hay casos en los que no hay alguien en el sentido de “el que” de los tipos legales que haya cometido el delito, pero varias personas son castigadas “como autores” sin serlo; luego hay delitos sin autor. Con el problema añadido, en el delito especial, de que la ausencia del elemento personal en alguno de ellos haga decaer la punibilidad de todos⁷².—Para evitarlo, sostiene Dencker un modelo de intervención que construya la aportación propia a las acciones de otros (accesoriedad), configurando con todo un collage que permita hablar de participación *sin autor*, pero no de participación *sin hecho* (en el que se interviene) (Gesamttat)⁷³; de manera que, en el sentido de la Gesamtlösung de Jakobs⁷⁴, el comienzo de la tentativa de cualquiera de los intervinientes que, de haber sido el único autor, habría supuesto comienzo de la tentativa, lo es también del actuar conjunto, al que se sumarán los restantes de forma objetiva, con independencia de que actúen dolosa o imprudentemente, etc.⁷⁵.—Por esta vía se resuelve el problema de los elementos personales de la autoría cuando algún interviniente no lo posee, como en el caso del instrumento doloso no cualificado; no habiendo inconveniente en hacer responder al inductor sí cualificado, pues la regla de la intervención no se construye sobre el autor sino sobre el hecho⁷⁶.—De esta manera, concluye Dencker, se puede mantener, si se quiere, la distinción entre autoría y participación, porque es indiferente. Lo único importante es la posibilidad de participación sin autoría⁷⁷.

Como ya hemos tenido ocasión de ver y considerar (supra II. y IV.), Jakobs respeta los postulados fundamentales de la accesoriedad de la participación escrupulosa-

68. Lüderssen, Klaus, *Zum Strafgrad der Teilnahme*, Nomos, Baden-Baden, 1967, p. 189.

69. Dencker, Friedrich, «Beteiligung ohne Täter», *Festschrift für Klaus Lüderssen*, ed. Prittwitz et al, Nomos, Baden-Baden, 2002. 525 ss.; vid. ya *Kausalität und Gesamttat*, Dunker&Humblot, Berlín, 1996, p. 12 s., pp. 125 ss., pp. 148 ss., pp. 230 ss., pp. 263 ss.

70. «El caso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos», trad. Cancio Meliá, en: Jakobs, *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 63 ss. p. 66, p. 84 s.

71. Dencker, *FS-Lüderssen*, pp. 532 ss.

72. Idem, p. 533.

73. Idem, pp. 535 ss.

74. Jakobs, Derecho penal, *Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Cuello Contreras / Serrano González de Murillo (original alemán: *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2ª ed., De Gruyter, Berlín, 1991), Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 760 s.

75. Dencker, *FS-Lüderssen*, p. 536.

76. Ibídem.

77. Idem, p. 537.

mente, la accesoriedad externa y la interna. Sus seguidores, como Orozco⁷⁸, por otra parte, sin embargo, expresan muy claramente que no sólo el coautor ostenta el dominio funcional del hecho, que también puede ostentarlo el partícipe, como accesoria respecto a otra conducta no es sólo la de participación sino también la de coautoría (de ahí la distinción sólo cuantitativa entre ambas). Pero ni Jakobs ni sus discípulos se han pronunciado expresamente, sino con timidez⁷⁹, sobre la posible responsabilidad del partícipe sin responsabilidad del autor, que parecería su lógico corolario.

Es más, en la órbita normativista se ha producido un ataque expreso al que podría tenerse como el paradigma de la posible responsabilidad del partícipe sin responsabilidad del autor, representado por la teoría del ilícito propio del partícipe en el hecho ajeno, de Sancinetti⁸⁰.

La responsabilidad de inductor y cómplice, según Sancinetti, debe situarse entre el momento de influencia o compromiso de colaboración con quien actuará después y el momento de pérdida “de su control de la posibilidad de frustrar el hecho del autor principal”⁸¹, dependiendo de que el partícipe se haya representado que entre el momento activo y el momento omisivo posterior el autor haya “podido tomar injerencia propia”⁸². —Evitándose así que la responsabilidad del partícipe dependa del dolo del autor, de su decisión de comenzar la ejecución en un momento u otro; lo que no puede hacer Jakobs, objeta Sancinetti⁸³, dada su fidelidad a la accesoriedad externa, contradictoria con su (de Jakobs) tesis fundamental sobre el control de los propios actos o “*punibilidad de lo [ya] no más dominable*”⁸⁴ como criterio general de la tentativa. Lo que sólo se consigue segregando la responsabilidad del partícipe de la del autor, es decir, renunciando a la accesoriedad externa de la participación⁸⁵. —El ilícito propio del partícipe es independiente del de los demás intervinientes en el hecho delictivo, y depende sólo de lo hecho por él (no hay un producto más allá de la suma de los aportes)⁸⁶. Por eso no puede decirse que la prohibición de regreso es el reverso de la accesoriedad de la participación, sino su negación, debiéndose hablar mejor de prohibición de traslación⁸⁷.

Falcone, en efecto, para abordar el injusto propio del partícipe dentro de la concepción normativa que defiende, se ve obligado a confrontar con la posición de Sancinetti como prototipo de teoría fundamentadora de un injusto propio del partícipe independiente del injusto del autor y de la accesoriedad, de la que, no obstante,

78. *Infra*, V.3.3.

79. Jakobs, *PG*, p. 767.

80. Sancinetti, Marcelo A., *El ilícito propio de participar en hecho ajeno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.

81. *Idem*, p. 22.

82. *Idem*, p. 26.

83. *Idem*, p. 27 ss.

84. *Idem*, p. 35.

85. *Idem*, p. 36.

86. *Ibidem*.

87. *Idem*, p. 36 s.

celebra especialmente que la desconecte del comienzo de la tentativa del autor⁸⁸. Ahora bien, para mostrar lo insostenible de la tesis de Sancinetti sobre el injusto propio del partícipe, se vale del argumento según el cual, no podría justificar por qué si un coautor ha amenazado con violencia y otro sustraído el dinero, ambos han cometido como coautores un delito de robo con violencia, y no sendos delitos de amenaza violenta y hurto respectivamente⁸⁹.

Siendo de destacar que Falcone reproche a Sancinetti que fundamente la coautoría común del ejemplo de forma subjetiva que, además, se base en una suposición sobre lo que pretende el otro que todavía no tiene nada que ver con él, para lo que, tesis de Falcone (infra. V.3.), es necesario que ambos coautores expresen una unidad de sentido común⁹⁰. Mantener otra cosa, significa entender la autoría como “un momento del dolo”, que Falcone asimila a la teoría del dominio del hecho (finalista) que sostuvo von Weber⁹¹.

En realidad, Jakobs, que describió tan pronto (1996) su concepción de la accesoriedad de la intervención de varios en el delito con una claridad meridiana⁹², al hacerlo objetivamente (supra II.2.), no puede ni quiere establecer un criterio cualitativo (*que no significa aplicable siempre*) de distinción entre la participación y la coautoría, sin el que sin embargo no es posible —como desde la propia escuela de Jakobs, o sus aledaños, se ha apuntado— distinguir la coautoría de la participación, esencial para la participación, que sólo puede establecerse, criterio genuino de la participación, *por referencia a una conducta principal, también la de los coautores, a la que se contribuye con actos no constitutivos de autoría*.

88. Falcone, «Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho. La coautoría como expresión mancomunada de sentido», *InDret*, 3. 2017, pp. 1 ss., p. 17 s.

89. Idem, p. 18 s.

90. Idem, p. 19.

91. Ibídem.

92. Jakobs, «Accesoriadad. De los presupuestos de la organización en común», en Falcone (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad?*, trad. de Sancinetti, 249 ss. (original alemán: «Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organatitation», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 143, 1996, pp. 253 ss.), p.249: “1) Solo un autor que se comporta culpablemente expresa un sentido jurídico-penalmente relevante. Conforme a ello, la participación en un hecho punible —al contrario de la conducción de un curso natural— presupone un hecho principal culpable. 2) En tanto una conducta de participación ocurra en el campo previo de la realización del tipo no es en sí misma un hecho, sino que da el fundamento para imputarle también al participante la ejecución por parte el autor principal. 3) Existe participación cuando el participante se comporta de un modo objetivamente común con el ejecutor, por tanto, cuando quebranta el rol de ciudadano; el lado subjetivo no interesa mientras exista, en suma, culpabilidad”.

La muy exacta fórmula empleada por Jakobs para exponer su concepción de la accesoriedad de la intervención en el delito se corresponde punto por punto con la concepción tradicional de la accesoriedad de la participación que en este ensayo hemos revisado; lo que muestra gráficamente la naturaleza objetiva (tipo objetivo) de su concepción y la naturaleza subjetiva (tipo subjetivo) de la concepción tradicional. De manera que se evidencia que hay una fórmula de 1) no renunciar a la accesoriedad, lo que (casi) nadie quiere 2) mostrar que se puede optar entre un modelo y otro, en una nueva manifestación de la lucha de escuelas de la ciencia penal; pero que, 3), merece la pena intentar una síntesis superior que acote la intervención primero conforme al modelo objetivo de Jakobs, y después conforme al modelo subjetivo (tipo subjetivo añadido al tipo objetivo) de intervención. Igual que cabe hacer con el injusto (vid. supra nota 28).

5.2. Coautoría como autoría

En suma, para proceder a configurar la naturaleza de la accesoriedad, nada mejor que el “caso difícil” de la autoría dado por la coautoría, a cuya necesidad de especificación tanto ha contribuido Jakobs, donde sí es posible y necesario decidir cuándo hay coautoría, con la única peculiaridad de que esta forma de autoría obliga a traer al primer plano, lo que por lo demás también ha de estar presente en la autoría directa y mediata, por constituir elemento esencial co-definitorio de todo injusto, el *elemento subjetivo de la autoría* —que en la coautoría pasa por la necesidad de ver en los hechos analizados para calificarlos de coautoría un elemento de inducción mutua que tan bien caracteriza la figura legal de la conspiración, a lo que añadir la presencia y el papel decisivo en los hechos de todos ellos, entendido con los matices que se quiera (incluida la no necesidad de su presencia en el último acto de la producción causal del resultado): acudiendo en su caso a criterios cuantitativos para su distinción de la participación en el caso concreto— que *tan bien representa el papel decisivo del dolo en materia de intervención delictiva (no sólo en la coautoría)*

5.3. El horizonte dogmático de la intervención de varios en el delito

La solución a la cuestión (aquí sólo esbozada) que ha dado origen a estas consideraciones sobre la autoría en un ensayo sobre el significado de la accesoriedad de la participación, en un impase importante de la teoría de la intervención delictiva —el de si cabe participación sin autoría—, esta cuestión abierta en el debate dogmático-penal actual, debe pasar por las siguientes premisas ineludibles:

a) No renunciar nunca a la autoría, coautoría en su caso, cuando intervienen varios en la ejecución. Cuando la coautoría no es diáfana (observador y detonador se coordinan para explotar la bomba), y con la ayuda de quienes lo intuyen por vía normativa (Frister, además de Küper y Puppe), hay que comprobar que la “reserva de causalidad” (Schroeder, Eser/Burckhart) propicia identificar una “autoría pre-jurídica” o “idea rectora” que propicia hablar de *la acción de alguien en la que se participa*.

aa) Según Küper⁹³, el dominio de los coautores de todo el hecho se basa en la coordinación de las voluntades y acciones de todos ellos, no en el dominio de todo por cada uno. Al coautor se le imputa también lo hecho por los otros coautores por la vía de la decisión común sobre división y coordinación de tareas contemplada por la norma de la conspiración, que hace a todas las aportaciones mutuamente imputables por la programación conjunta⁹⁴. De donde cabe deducir que la tentativa del coautor no requiere el comienzo de realización de su aporte, bastando con el de otro de ellos que cumpla la exigencia de comienzo de realización

93. Küper, Wilfried, «Versuchs- und Rücktrittsprobleme bei mehrere Tatbeteiligten. Zugleich ein Beitrag zur Struktur der Mittäterschaft», *Juristenzeitung*, 23/24, 1979, pp. 775 ss., p. 786.

94. Ibidem.

del delito, como defiende la “solución total”⁹⁵. Radicando en la esencia de la coautoría la modificación que supone de la esencia de la tentativa para el autor único –comienzo de la tentativa de propia mano–, ya que la coordinación propia de aquella convierte los aportes de cada uno en normativamente iguales, lo que no ocurre con la complicidad psíquica⁹⁶.

bb) Puppe⁹⁷ construye la coautoría sobre la inducción mutua que constituye siempre⁹⁸ y sobre la contribución fáctica que debe aportar cada coautor individual⁹⁹ al hecho causante del resultado programado por todos, que permita afirmar su presencia física y espacial en el momento de ese hecho causal¹⁰⁰; elemento, éste último, que distingue a la coautoría de la mera inducción. El jefe de la banda, el profesor como Puppe le llama, sólo lo será, coautor, cuando ha estado presente por comunicación directa en la ejecución del delito¹⁰¹. —El resultado imputable al coautor no puede ser el imputado al comportamiento de otro, sino sólo el imputable al hecho propio que contribuye directamente a causar el resultado común¹⁰². En los casos de causalidad hiper-condicionada, del tipo votación masiva, no es la acumulación de votos (la suma) la que determina la causalidad de la coautoría (a manera de solución al problema de la causalidad en esos casos), sino que es la causalidad del voto de cada miembro del órgano la que determina la coautoría de todos ellos¹⁰³; no siendo necesario renunciar a la exigencia de causalidad. Constatada así la causalidad, no es precisa la coautoría imprudente, que algunos patrocinan (Roxin), pues en cuanto cada autor imprudente causa (en una votación, p. ej.) no es necesaria la figura¹⁰⁴.

cc) Para Frister¹⁰⁵, que comparte la tesis de Dencker sobre la Gesamttat en la coautoría, pero no la de que en la coautoría la causalidad aditiva haya de suplirse por el aumento del riesgo, es posible defender la Gesamtlösug, sin necesidad de renunciar a la idea de que también con ella lo imputado a cada coautor es un injusto propio, y la coautoría aditiva perfectamente fundamentable conforme a la prevención general¹⁰⁶. —La responsabilidad del coautor no es la del autor individual; hay que construirla preventivamente, deduciéndola de la acción en común con otros coautores. Lo que ya se deriva de la aportación que todos los intervinientes hacen al resultado de esa acción en común¹⁰⁷. Lo que así caracteriza la coautoría, aclara también la simbólica afectación de la norma atacada mediante el individual desvalor del aporte del coautor, a lo que añadir los restantes presupuestos de su responsabilidad penal (dolo, imprudencia, otros elementos subjetivos, culpabilidad, etc.)¹⁰⁸. —La acción común de la coautoría no lesiona sólo la norma protectora del daño para el bien jurídico, sino igualmente la que lo protege de acciones emprendidas por varios en común para atacarlos (efecto simbó-

95. Idem, pp. 786 ss.

96. Idem, p. 787.

97. Puppe, Ingeborg, «Die Architektur der Beteiligungsformen», *GA*, 2013, pp. 514 ss.

98. Idem, pp. 522.

99. Idem, p. 523.

100. Ibídem.

101. Ibídem.

102. Idem, p. 524.

103. Idem, p. 524 s.

104. Idem, p. 25.

105. Frister, «Zum Strafgrund von Mittäterschaft und Teilnahme», *Festschrift für Friedrich Dencker*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012, pp. 119 ss.

106. Idem, p. 122 s.

107. Idem, p. 124 s.

108. Idem, p. 126 s.

lico)¹⁰⁹. También la acción real del coautor lesiona (simbólicamente) la norma que protege el bien jurídico. En cualquier caso, es lo acorde con lo que pretende la Constitución como prohibición incondicional¹¹⁰.

dd) En los casos de autoría aditiva en que podría haber dudas de quién causó el resultado y, por tanto, a quien imputarlo, cabe apelar a lo sustentado por Eser/Burkhardt¹¹¹ para el caso especial de desvío constituido por el hecho en que el resultado perseguido directamente se ha visto soterrado o absorbido sólo y *exclusivamente* por la otra acción, como ya sostuvo Schroeder¹¹² terciando en los discutidos casos del *dolus generalis*, como único supuesto en que sí valdría la tesis del delito doloso consumado¹¹³.

b) Por lo demás, la insistencia de Jakobs y otros autores no incardinados necesariamente en el normativismo, en que aportaciones en la preparación previa a la ejecución pueden ser tan decisivas como éstas para la consumación del delito, debiéndose considerar coautoría, es quizá una muestra de que conductas como la del jefe de la banda pueden ser tenidas como coautoría (mejor que autoría mediata) sin forzar demasiado el dominio del hecho, ya que al fin y al cabo se hace presente en la ejecución. La solución, que es mejor que la de la cooperación necesaria (pensada más bien para la complicidad), siempre que no se abuse de ella, como cabe temer de la evolución reciente de la jurisprudencia alemana, y que ya conocimos antes en el TS español, a través de la doctrina del acuerdo previo, sería complementaria de la cuantificación que también ahora se propugna (*infra* V.3.c), distinguiendo entre la influencia sobre los restantes coautores y la proximidad de la aportación a la consumación del delito: mientras más próxima, más dominio (una muestra más de sincretismo).

La crítica de Falcone¹¹⁴ al dominio funcional del hecho en la coautoría se basa en que ni es posible un acuerdo de distribución de funciones meramente subjetivo sin infracción colectiva de expectativas sociales defraudadas, “verdadero criterio de imputación”, ni puede ser la intervención ejecutiva criterio de distinción entre la coautoría y la participación, como muestra el jefe de la banda que mueve los hilos. —La coautoría como “expresión mancomunada de sentido”, que Falcone patrocina, se basa en el aporte de cada coautor y la integración de la de todos, también simbólicamente, que permite atribuirlo todo a cada uno mediante representación conjunta similar a la instigación recíproca de Feuerbach; salvando así el “principio de intrascendencia de la pena” con el que se debate la accesoriadad tradicional¹¹⁵. El hecho total (típico), “no es nunca un hecho ajeno, sino siempre uno propio integrado por los significados autónomo, por un lado, y derivado, por el otro, del propio

109. Idem, p. 127.

110. Idem, p. 128.

111. Eser, Albin / Burkhardt, Biörn, *Derecho penal. Cuestiones fundamentales de la teoría del delito sobre la base de casos de sentencias*, trad. Bacigalupo, Silvina, et al., Colex, Madrid, 1995, pp. 188 ss., p. 190.

112. Schroeder, Friedrich.Christian, en: *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, 10. Auflage, ed. Jescheck, Hans-Heinrich, et al., De Gruyter, Berlin, volumen primero, com. § 16, n.m 29, p.31.

113. Vid. al respecto Cuello Contreras, *PG II*, p. 713, p. 715.

114. Falcone, *InDret*, 3/2017, p. 9, p. 15.

115. Idem, p. 20, p. 21.

aporte (nota bene)”¹¹⁶. Sin que importe realizar de propia mano, ni en una u otra fase del delito. —Correlato de la imputación objetiva en la intervención delictiva, según Falcone, es la subjetiva¹¹⁷, o conocimiento del aporte propio y el de los demás coautores, delito doloso; en su caso imprudente (exceso de uno de ellos, p. ej.). Con lo que corrige la exigencia tradicional del dominio del hecho, de requerir siempre dolo¹¹⁸. —Debiéndose sumar a la exigencia cualitativa del elemento subjetivo de la intervención mancomunada, la distinción cuantitativa, a efectos de punición, de la gravedad del aporte de cada uno¹¹⁹.

La formulación de Falcone sobre la esencia de la coautoría como “expresión mancomunada de sentido”, para la que acude al símil de la instigación recíproca con que fundamentó Feuerbach en su día la conspiración y la misma coautoría, que evoca un contenido claramente psicológico, tan presente en la teoría del delito de este autor (Feuerbach), podría constituir una buena referencia para ver proyectada la concepción objetiva de la intervención elaborada por Jakobs y sus seguidores a la concepción subjetiva tradicional, y viceversa, de una manera en la que *sólo se constituye el injusto pleno de la intervención cuando concurren ambas*. Esto es, cuando al tipo objetivo de intervención se suma el tipo subjetivo. Siendo ambos indisociables salvo a efecto analíticos y pedagógicos.

La concepción objetiva de la intervención, de Jakobs, en conclusión, es inviable sin al menos contextualizar la situación caótica en que tiene lugar como una en la que alguien (autor/es) va a realizar algo delictivo a lo que quien interviene aportará su parte. (Igual que en la intervención imprudente¹²⁰.)

Por eso, sólo es concebible la intervención objetiva (¡igual que la imputación objetiva!) como primer escalón (tipo objetivo) de algo inescindible del dolo (tipo subjetivo de intervención). Como podría estar implícito en la construcción de Falcone que acabamos de analizar.

c) Finalmente, cuando sea necesario acudir al criterio cuantitativo de la aportación de todos o algunos de los intervinientes, en ausencia del criterio cualitativo (frecuente en la coautoría), los criterios de su determinación, como ya se ha anticipado, no pueden ser otros que los coincidentes, no por casualidad, con la pretensión de los normativistas, Jakobs, y la propia doctrina tradicional, del dominio del hecho comenzado ya a ejecutar (incluida la proximidad al nexo causal último) (principio causal) y la influencia sobre el ejecutor material (principio de inducción). Con lo que se produce la aproximación entre teorías que avala que no estamos ante un cambio de paradigma y sí ante prueba fidedigna de sincretismo teórico entre el dominio y el deber.

116. Idem, p. 20 s.

117. Idem, p. 26.

118. Ibidem.

119. Idem, p. 26 s.

120. Que presupone un tipo subjetivo.

Puesto que no hay dominio (positivo) en la coautoría ¹²¹ y sí accesoriedad, incluida la cualitativa, como en la inducción y la complicidad¹²², no cabiendo distinción conceptual entre ellas, la determinación de la pena en la materia ha de hacerse, según Orozco Pérez, con criterios tipológicos, aptos para situaciones graduales que garanticen la certeza¹²³. —Elementos básicos del nuevo sistema son la influencia sobre *el suceso típico* y la influencia sobre los *restantes intervinientes*¹²⁴, con espacio común con el sistema clasificatorio anterior¹²⁵. —El polo superior de la influencia sobre los restantes intervinientes lo constituye la inducción¹²⁶, el inferior la mera influencia por leve que sea¹²⁷. Dentro de los cuales caben series tipológicas que aseguren la igualdad¹²⁸. —La influencia sobre el suceso típico la construye Orozco sobre el significado de la aportación al proyecto emprendido por varios, de Jakobs¹²⁹, asimilable también (como la influencia sobre otros intervinientes) a los criterios de la distinción cualitativa tradicional¹³⁰; con dos polos, de mayor y mínima influencia¹³¹. —Cabe todavía una interconexión de las dos dimensiones de la influencia, en una serie tipológica¹³² en la que ambas puedan compensarse; con tres dimensiones ¹³³, pues, que eviten una mayor dispersión de los criterios¹³⁴. Y con alternativas menos radicales: marcos penales progresivos, que podrían atenuar las críticas de Roxin¹³⁵ a su modelo.

Que no estamos ante nada anómalo ni revolucionario en la historia del dogma de la teoría del delito, por lo demás, lo corrobora lo que ocurre con otras distinciones tan emblemáticas como la del dolo y la imprudencia¹³⁶, donde también hay algo común pre-jurídico: la intención, en el binomio dolo /imprudencia, como en la intervención ocurre con el hecho principal y la *idea* de autor que lo realiza: lo *cualitativo*; y una graduación de su gravedad: allí, el peligro mayor o menor conocido, aquí, lo aportado al hecho por vía causal o influencia sobre los restantes intervinientes: lo *cuantitativo*.

121. Orozco Pérez, «La graduación de la intervención delictiva. *Líneas generales del modelo tipológico de la influencia sobre el hecho (Tatprägung)*», *InDret*, 1.2021, pp. 150 ss., pp. 155 s.

122. Idem, p. 156, p. 158.

123. Idem, p. 162, p. 164.

124. Idem, p. 167.

125. Idem, p. 169 s.

126. Idem, p. 170.

127. Idem, p. 172.

128. Idem, p. 174.

129. Idem, p. 175.

130. Idem, p. 176 ss.

131. Idem, p. 179.

132. Idem, pp. 181 ss.

133. Idem, p. 182.

134. Idem, p. 183.

135. Idem, p. 183, p. 184.

136. Vid. Cuello Contreras, «Dolo e imprudencia como magnitudes graduales de injusto», *Teoría del delito*, pp. 29 ss.

6. Resumen

El viejo principio de accesoriedad de la participación en los delitos comisivos de resultado (o de infracción de deberes negativos), construido a la medida de la teoría del dominio del hecho como fundamento de la autoría del delito, distinguiéndola de otras formas de intervención, está siendo profundamente cuestionado a partir de premisas establecidas por Jakobs que quitan relevancia a la producción del resultado y se la otorgan a la influencia objetiva, mayor o menor, en el hecho, que es obra de todos, sea cual sea el momento de la intervención (ejecución o preparación).

Puesto que, sea cual sea el fundamento de la intervención en el delito, es necesario distinguir entre preparación y tentativa, ya que marca el paso de lo impune a lo punible, y con independencia de la relevancia penal que se le asigne por una u otra teoría, es necesario también distinguir entre influir y ejecutar, ya que intervenir en la ejecución requiere que esta haya comenzado, mientras que influir tiene amplio espacio en la fase previa de la preparación (también en la ejecución), con el ejemplo paradigmático de la conspiración.

La relevancia de la ejecución del delito a efectos penales ofrece su manifestación más genuina en el hecho de que donde ya hay alguien que ejecuta, cualquier otra intervención de tercero sólo podrá ser a título de partícipe; de donde se deriva un factor de distinción cualitativa de formas de intervenir en el delito que se opone a la laxitud de las figuras de intervención que proponen algunos discípulos de Jakobs.

Derivándose también de la relevancia de la ejecución el dogma tradicional según el cual la participación no constitutiva de autoría requiere que el interviniente sepa y quiera que el autor-ejecutor actúa o actuará también dolosamente. Otorgándole pues un papel decisivo de acotación de la punición al elemento subjetivo del tipo de participación; lo que muestra la inviabilidad de determinar la gravedad de la intervención sólo con el tipo objetivo que ha pretendido muy agudamente Jakobs.

En cambio, frente a la imposibilidad de acotar la intervención de forma puramente objetiva, prescindiendo del elemento subjetivo, la tesis de Jakobs según la cual la intervención sólo es pensable en conducta principal culpable, es perfectamente asumible, pues al fin y al cabo lo único relevante es que la intervención requiere dolo en conducta principal también dolosa, y el dolo no es sino elemento esencial también de la culpabilidad, adelantado en la historia del dogma, desde allí, a la tipicidad; siendo en la culpabilidad donde juega su papel decisivo previo a la punición.

Se puede pues prescindir de la llamada accesoriedad interna de la participación, ya que de ella no cabe derivar ningún efecto estructural sobre la intervención. Y se podría, también, prescindir de la accesoriedad externa, ya que de ella sólo cabe derivar la condición (objetiva, si se quiere) del comienzo de la ejecución para la responsabilidad de toda intervención. Pero de lo que no puede prescindirse es de

la referencia que el hecho (ejecutivo) del autor supone para el tipo que realiza el interviniente no ejecutivo, que siempre contiene un delito intencional. Ese es el único sentido ineludible de la accesoriedad de la participación en teoría del delito.

El dogma de la accesoriedad de la participación, en estos términos tan elementales, es correlato simétrico de que no cabe concebir el delito sin autor (coautor, en su caso), como su figura central.

La imagen que lo representa, la del autor único que ejecuta él solo la totalidad del tipo, se construye en el caso difícil de la coautoría con el elemento característico de la preparación del delito dado por la inducción (mutua) común a la conspiración y la coautoría, y el elemento de intervención conjunta (en su caso con el reparto de roles acordados) característico de la ejecución del delito.

Que Jakobs y sus discípulos consideren la coautoría como forma de participación y no de autoría, admitiendo como contrapartida que pueda ser autor también quien no intervino en la ejecución, pero en la preparación jugó un papel decisivo (como el jefe de la banda, p. ej.); que, por tanto, consideren que el delito es la obra de todos los intervinientes, para cuyo tratamiento punitivo la distinción cualitativa tradicional entre autores y partícipes puede ser un corsé insufrible, está siendo un revulsivo para seguir reflexionando sobre tan arduo capítulo de la teoría del delito. Pero el hecho de que los mismos normativistas, cuando proceden a cuantificar la gravedad de cada aportación de los diversos intervinientes en el delito, tomen de referencia la influencia que cada uno ha ejercido en los demás y el grado de importancia que ha tenido en la consumación del delito, es decir, los mismos criterios en que se basa la distinción cualitativa tradicional entre autor y partícipe, muestra que probablemente no estemos ante un profundo cambio de paradigma en la materia y sí, más bien, ante la necesidad de practicar un sincretismo metódico, sí de nuevo cuño, de lo normativo y lo ontológico que ha venido dividiendo a la Dogmática penal a lo largo del siglo XX.

7. Conclusiones

Accesoriedad de la participación es fiel reflejo del dominio del hecho a través del elemento objetivo/subjetivo.

Accesoriedad objetiva en los términos de Jakobs constituye sólo un primer escalón que únicamente cobra pleno sentido a efectos de la responsabilidad a la luz del tipo subjetivo.

Conviene contemplar la teoría de la intervención de Jakobs sin prescindir de la concepción de la accesoriedad tradicional de la época del domino del hecho para que sea fecunda.

La cuestión discutida en este ensayo es una muestra más, la más elocuente, junto con la teoría de la tentativa, de que no se pueden escindir tipo objetivo y tipo subjetivo en la fundamentación del injusto del siglo XXI.

Bibliografía

- Alonso Rimo, Alberto, *El tipo subjetivo de los actos preparatorios del delito. Un estudio de las figuras preparatorias de la Parte General y Especial del Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Baumann, Jürgen, et al., *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches, Allgemeiner Teil*, ed., 2. Auflage, Mohr, Tübingen, 1969.
- Cuello Contreras, Joaquín, *La conspiración para cometer el delito (Los actos preparatorios de la participación)*, Bosch, Barcelona, 1978.
- «Neofinlismo y normativismo: condenados a entenderse», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª época, núm. 16, 2005, pp. 11 ss.
- *El Derecho penal español, Parte general, Nociones introductorias, Teoría del delito*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2002 (<http://hdl.handle.net/10662/10298>).
- *El Derecho penal español, Parte General, volumen II, Teoría del delito (2)*, Dykinson, Madrid, 2009 (<http://hdl.handle.net/10662/9554>).
- *Teoría del delito más allá del naturalismo y el normativismo*, Bdef, Buenos Aires /Montevideo, 2021.
- «¿Tipicidad sin tipo subjetivo? Sobre lo inescindible del tipo objetivo y el tipo subjetivo en teoría del delito» (2020), en *Teoría del delito*, pp. 311 ss.
- «¿Participación imprudente y por omisión o prohibición de regreso?» (2012), en *Teoría del delito*, pp. 133 ss.
- «Dolo e imprudencia como magnitudes graduales de injusto» (2009), *Teoría del delito*, pp. 29 ss.
- «Competencia y acción como premisas realistas de un sistema normativo de imputación penal. Consideraciones críticas sobre el pensamiento de Jakobs y Pawlik», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 38, 2022, pp. 395 ss.
- *La evolución de la teoría del delito en el fin de siglo. Normativismo—objetivismo—subjetivismo*, Servicio de Publicaciones. Universidad de Extremadura, Cáceres, 2025.
- Dencker, Friedrich, *Kausalität und Gesamtat*, Dunker&Humblot, Berlín, 1996.
- «Beteiligung ohne Täter», *Festschrift für Klaus Lüderssen*, ed. Prittwitz et al., Nomos, Baden-Baden, 2002. 525 ss.

- Eser, Albin / Burkhardt, Biörn, *Derecho penal. Cuestiones fundamentales de la teoría del delito sobre la base de casos de sentencias*, trad. Bacigalupo, Silvina, et al., Colex, Madrid, 1995.
- Falcone, Andrés, «Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho. La coautoría como expresión mancomunada de sentido», *InDret*, 3. 2017, pp. 1 ss.
- Falcone (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad? Hacia un sistema de intervención delictiva superador del dominio del hecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- Frister, Helmut, *Die Struktur des "volutativen Schudelements". Zugleich eine Analyse des Verhältnisses von Schuld und positiver Generalprävention*, Duncker & Humblot, Berlin, 1993.
- «Zum Strafgrund von Mittäterschaft und Teilnahme», *Festschrift für Friedrich Dencker*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012, pp. 119 ss.
- Gil Gil, Alicia, «El concepto de intención en los delitos de resultado cortado. Especial consideración del elemento volitivo de la intención» *RDPC*, 2ª época, 6, 2000, 103 ss.
- «Lo subjetivo en la fundamentación y en la exclusión de lo injusto», *RDPC*, 2ª época, 15, 2005, 95 ss.,
- Jakobs, Günther, *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Cuello Contreras / Serrano González de Murillo (original alemán: *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2ª ed., De Gruyter, Berlín, 1991), Marcial Pons, Madrid, 1995.
- «La prohibición de regreso en el delito de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión» (1977), trad. Cancio Meliá, en: Jakobs, *Estudios de Derecho penal*, ed. Peñaranda Ramos, Enrique, et al., UAM / Civitas. Madrid, 1997, pp. 241 ss.
- «Accesoriedad. De los presupuestos de la organización en común», en Falcone (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad?*, trad. de Sancinetti, 249 ss. (original alemán: «Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organatitation», *Golt-dammer's Archiv für Strafrecht*, 143, 1996, pp. 253 ss.).
- *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal* (trad. Cancio Meliá, Manuel / Feijóo Sánchez, Bernardo), Thomson/Civitas, Madrid, 2003.
- *Teoría de la intervención* (original alemán, *Theorie der Beteiligung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2014), trad. Pastor Muñoz, Nuria, 2016, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.
- Kaufmann, Armin, *Dogmática de los delitos de omisión*, trad. Cuello Contreras, Joaquín / Serrano González de Murillo, José Luis, Marcial Pons, Madrid, 2006.

- Kluszczewski, Diethelm, *Selbständigkeit und Akzessorietät der Beteiligung an einer Straftat*, Habilitationsschrift, Hamburg, 1998 ([www.unileipzig.de/-rphil/www\(bibliothek.html\)](http://www.unileipzig.de/-rphil/www(bibliothek.html))).
- Küper, Wilfried, «Versuchs- und Rücktrittsprobleme bei mehrere Tatbeteiligten. Zugleich ein Beitrag zur Struktur der Mittäterschaft», *Juristenzeitung*, 23/24, 1979, pp. 775 ss.
- Lüderssen, Klaus, *Zum Strafgrund der Teilnahme*, Nomos, Baden-Baden, 1967.
- Orozco Pérez, Hernán Darío, «Jakobs' Theorie der Beteiligung», en: Kindhäuser, Urs, et al. (eds.), *Strafrechts und Gesellschaft. Ein kritischer Kommentar zum Werk von Günther Jakobs*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2019, pp. 585 ss.
- «La graduación de la intervención delictiva. *Líneas generales del modelo tipológico de la influencia sobre el hecho (Tatprägung)*», *InDret*, 1.2021, pp. 150 ss.
- Pawlik, Michael, «"Der wichtigste dogmatische Fortschritt der letzten Menchenalter"? Anmerkungen zur Unterscheidung zwischen Unrecht und Schuld im Strafrecht», *FS für Harro Otto*, ed. Dannecker, Gerhard, et al., Heymanns, Köln, 2007, p. 133 ss.).
- Peñaranda Ramos, Enrique, *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, Tecnos, Madrid, 1990.
- Puppe, Ingeborg, «Die Architektur der Beteiligungsformen», *GA*, 2013, pp. 514 ss.
- Robles Planas, Ricardo, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- «La estructura de la intervención en el delito», en Falcone (ed.), *¿Autonomía y accesoriedad?*, pp. 145 ss.
- Roxin, Claus, «Política criminal y dogmática penal hoy en día», en: *La teoría del delito en la discusión actual*, trad. Manuel Abantos Vázquez, Grijley, Lima, 2007, p. 41 ss.
- Sancinetti, Marcelo A., *El ilícito propio de participar en hecho ajeno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
- Schroeder, Friedrich-Christian, en: Jescheck, Hans-Heinrich, et. al., *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, 10. Auflage, volumen primero, De Gruyter, Berlin, 1985, volumen primero, comentario § 16.
- Silva Sánchez, Jesús, *Derecho penal, Parte general*, Civitas, Madrid, 2025.
- Vacchelli, Ezequiel, *Intervención delictiva: Significado y función del principio de accesoriedad*, Atelier, Barcelona, 2020.

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Esta publicación no ha recibido ninguna ayuda o financiación.